



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 150013333010-2018-00190-00  
**Demandante:** GUSTAVO ELOY FLOREZ ACEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE SALUD,  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

En providencia proferida el 30 de julio de 2020 (fls. 911-912), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de febrero de 2020 (fls. 896-906), que declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Hacienda contra la decisión de denegar algunas excepciones previas adoptada en audiencia de 05 de noviembre de 2019, así mismo, se dispuso convocar a las partes el día 06 de octubre de 2020 para la continuación de la audiencia inicial.

No obstante, advierte el Despacho que en la audiencia de 05 de noviembre de 2019 (fls. 889-893) se declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Superintendencia de Salud, ordenándose vincular al Agente Liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, Pedro Alfonso Mestre Carreño y disponiendo su notificación a través de la Secretaría del juzgado, realizado lo anterior, debía surtirse el traslado de la demanda.

En efecto, el artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, **y concederá a los citados el mismo término para que** comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De conformidad con la norma anterior, en el caso que nos ocupa, lo procedente era ordenar que por Secretaría se realizara la notificación del vinculado y, una vez efectuada, correr el respectivo traslado de la demanda. Entre tanto, el proceso debía permanecer suspendido.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional; y al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Al respecto, ha proferido los autos de 13 de julio de 2000<sup>1</sup>, 19 de abril de 2001<sup>2</sup>, 5 de octubre de 2000<sup>3</sup> y 12 de septiembre de 2002<sup>4</sup>, y en el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, manifestó:

*“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?.*

*Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley ” (art. 65).*

*Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso. como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (...)” - destacados fuera de texto-*

De conformidad con lo expuesto, el despacho dejará sin efectos los numerales 2 y 3 del auto de julio de 2020, por lo cuales se convocó a la continuación de la audiencia inicial, y en su lugar, ordenará que por Secretaría se lleven a cabo los trámites para la vinculación de Pedro Alfonso Mestre Carreño, quien fungió como Agente Liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP.

Así mismo, en virtud a las modificaciones del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes e intervinientes el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, y para tal efecto el artículo 8° habilitó la notificación personal a través de correo electrónico, como pasa a verse:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

<sup>1</sup>Expediente: 17583 Actor: Mana Angélica Esquivel Lora. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

<sup>2</sup>Expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>3</sup>Expediente: 16868, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>4</sup>Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). con ponencia del Dr.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante y a la Superintendencia de Salud, entidad que solicitó la vinculación, para que informen en caso de que lo conozcan, el correo electrónico de Pedro Alfonso Mestre Carreño, a efectos de surtir su notificación personal, en caso de aportarlo, deberán especificar la forma como la obtuvieron con las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

## **RESUELVE**

**1.- DEJAR sin efectos los numerales 2 y 3 del auto de 30 de julio de 2020**, que convocaron a audiencia inicial y, en consecuencia, se dispone:

**2- REQUERIR** a la parte demandante y a la Superintendencia de Salud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informen si conocen el correo electrónico de Pedro Alfonso Mestre Carreño, a efectos de surtir su notificación personal, en caso de aportarlo, deberán especificar la forma como la obtuvieron con las evidencias correspondientes.

**3-**En caso de que fuere aportado el correo electrónico de Pedro Alfonso Mestre Carreño, **NOTIFIQUESE** personalmente de la demanda, y entréguese copia de la demanda, sus anexos, del acta de noviembre de 2019 y de esta providencia de la forma establecida en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

**4-** Si se desconoce el correo electrónico, **NOTIFICAR** personalmente a Pedro Alfonso Mestre Carreño en calidad de Agente Liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 290 del C.G.P. y entréguese copia de la demanda, sus anexos, del acta de noviembre de 2019 y de esta providencia.

Para efectos de la notificación, la parte actora deberá remitir el oficio que le será enviado por la secretaria del Despacho a su correo electrónico, para que lo envíe a través de la Empresa de Servicio Postal autorizada a la dirección del demandado. Cumplido lo anterior, deberá allegar las respectivas constancias del envío.

**5-CONCEDER** al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**6-SUSPENDER** el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido el término de traslado, se dará cuenta oportunamente por la secretaría para proseguir con la siguiente etapa del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebda881fcf9bc5c5461675d50ddc8837f0921a6fe6b737f1e315109ac6bc34d4**

Documento generado en 02/10/2020 08:38:09 a.m.